



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-436-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: Ana Isabel Moreno Martín
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Venancio Moreno y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 7 de abril de 2022 (PDF14), a través de la cual se requirió a la parte actora para que procediera con el trámite de la notificación personal de los señores Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, en cumplimiento a la orden que se emitiera en la Audiencia inicial celebrada el pasado 15 de marzo de 2022 (PDF10).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora Ana Isabel Moreno Martín, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal declarativa de pertenencia a fin de que se declare que ha obtenido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio sobre el lote denominado “EL PEDREGAL”, ubicado en la vereda “Palmar”, jurisdicción del Municipio de Manta, identificado con FMI No. 154-31427.

Dicha demanda, se dirigió en contra de Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, Nelly Elisabeth Moreno Cárdenas, herederos determinados de Venancio Moreno Gómez, herederos indeterminados de Venancio Moreno Gómez y personas indeterminadas, por ser esta quien figura como titular del derecho real de dominio, conforme al certificado especial expedido por la autoridad correspondiente.

2. La providencia recurrida

Por auto del 7 de abril de 2022 (PDF13), el Juzgado requirió a la parte actora para que procediera con la notificación del auto proferido en la audiencia de 15 de marzo de 2022, junto con el auto admisorio de la demanda a los señores Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292, en concordancia con las disposiciones vigentes del Decreto 806 de 2020.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Manifiesta que no se tuvo en cuenta lo indicado por su poderdante en el interrogatorio de parte, en cuanto al desconocimiento de las direcciones y correos electrónicos de los señores Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres. Refiere que los 30 días otorgados en la providencia recurrida, no son suficientes para notificar a los mencionados señores, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, obligándolo a lo imposible.

4. Del traslado del Recurso

El apoderado de la señora Nelly Elizabeth Moreno Cárdenas, manifiesta que el recurrente pretende atacar la providencia indicando la imposibilidad de dar cumplimiento al auto requerido, mismos argumentos que fueron atendidos cuando repuso la decisión de imponerle la carga de notificar a los señores Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, en audiencia del 7 de abril de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo entonces la orden recurrida una consecuencia de lo ordenado en audiencia, por lo que solicita mantener incólume la providencia atacada.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. En atención a que la decisión se profirió por escrito y teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 8 de abril de 2022 (PDF13) y el demandante interpuso el recurso de reposición el mismo día (PDF23), siendo entonces procedente resolverlo.

2. Incongruencia del recurso

Seria del caso pronunciarse frente a los argumentos que sustentan el recurso, sin embargo, se evidencia que el mismo resulta incongruente con la decisión recurrida, en tanto ataca lo decidido en una providencia anterior, amén que la misma fue objeto de recurso de reposición, en el cual se resolvieron las inconformidades respectivas, por lo que no es viable revivir la discusión so pretexto de ejercer el medio de impugnación contra la providencia que requiere el cumplimiento de la decisión en firme. En efecto, cabe destacar que en esta ocasión, la providencia

recurrida constituye un requerimiento para que la parte actora cumpla con una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que es improcedente atacar la decisión cuyo cumplimiento se exige, ya que, como se dijo, no es viable revivir un debate concluido. Por tanto, se dispondrá no recurrir la decisión atacada.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que el término otorgado no es suficiente para cumplir la carga. Sin embargo, se observa que aportó las direcciones y los correos electrónicos de los señores Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres (PDF15), por lo que el juzgado las agregará a las diligencias y autorizará a la parte actora para que proceda a notificarlos a dichas direcciones, en cumplimiento a la orden emitida en el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el pasado 15 de marzo de 2022 (PDF10).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 7 de abril de 2022 (PDF10), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes las direcciones y correos electrónicos de los señores Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres (PDF15), aportados por la parte actora.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte actora para que proceda a notificar a los señores Eduar, Jhonatan y Andrey Moreno Torres, en las direcciones que aportara en el expediente (PDF15) y en los términos ordenados en el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el pasado 15 de marzo de 2022 (PDF10).

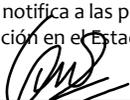
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 6 de mayo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 017


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO